

de dichas fibras mezcladas con algodón (33 por 100) y posición estadística 56.05.13.

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, acrílicas que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de estas fibras (P. E. 56.05.2), y los mismos conteniendo menos del 85 por 100 en peso de dichas fibras, mezcladas con lana (P. E. 56.05.32).

Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas de viscosa 100 por 100 que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de viscosa, sencillos, que midan por kilogramo 14.000 metros o menos, sin teñir (P. E. 56.05.51.1) y teñidos (P. E. 56.05.71.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan el 85 por 100 ó más en peso de estas fibras, en crudo (posición estadística 51.04.13.1), teñidos (P. E. 51.04.15) y estampados (posición estadística 51.04.18).

Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezclados con algodón, crudos o blanqueados (P. E. 56.07.30), estampados (P. E. 56.07.31) y teñidos (P. E. 56.07.35).

Los mismos tejidos mezclados con otras fibras, crudos o blanqueados (P. E. 56.07.45), estampados (P. E. 56.07.46) y teñidos (56.07.47).

Tejidos de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas, para cortinas y visillos (P. E. 60.01.40), encajes Raschel (P. E. 60.01.51), de punto por urdimbre, en crudo (P. E. 60.01.62), teñidos (P. E. 60.01.64) y estampados (posición estadística 60.01.65).

Cuarto.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los mencionados hilados contenidos en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos con 280 gramos del mismo hilado.

Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos el 5 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos aduadará los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 56.03. A (si se trata de fibras textiles sintéticas) ó 56.03.B-1 (para las fibras textiles artificiales de viscosilla).

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título torsión, número de filamentos, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición cualitativa y cuantitativa de fibras de cada producto a exportar, así como las exactas características y composición de fibras (cualitativa y cuantitativa) de los hilados, determinantes del beneficio, realmente utilizados en la fabricación de dicho producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el mo-

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1982.—P. D (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27450

ORDEN de 8 de septiembre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Selvafil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua acrílica y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, acrílicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Selvafil, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua acrílica y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, acrílicas, autorizado por Orden de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 15 de marzo de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Selvafil, S. A.» con domicilio en polígono industrial Massanet de la Selva (Gerona) y N. I. F. A-17020405, para la importación de fibra textil sintética discontinua acrílica (posición estadística 56.01.15) y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, acrílicas, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras, crudos o blanqueados (PP. EE. 56.05.21, 56.05.23, 56.05.25 y 56.05.28).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27451

ORDEN de 9 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas y partes terminadas, y la exportación de equipos eléctricos para automoción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magne-

tos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas y partes terminadas y la exportación de equipos eléctricos para automoción. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», con domicilio en Madrid, Hermanos García Noblejas, 19, y N. I. F. A-28/01145-O.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Casquillos sinterizados, referencia 3305 ó 12655, peso unitario 6 a 7 gramos (P. E. 85.08.40.4).
 2. Muelles de acero calidad F 513, referencia 1364 ó 11132 ó 5913, peso unitario 3,5 a 4,5 gramos (P. E. 73.35.20).
 3. Escobillas metalográficas, referencia 5091 ó 22033 ó 27748, peso unitario 6,80 a 9 gramos (P. E. 85.24.91).
 4. Rodamientos, referencia 6203, peso unitario 65 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 84.62.11.1).
 5. Rodamientos, referencia 6201, peso unitario 36 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 84.62.11.1).
 6. Plaquetas rectangulares de material cerámico, para la fijación de circuitos impresos, referencia 25174, peso unitario 1,6 gramos \pm 10 por 100 (P. E. 69.09.89.2).
 7. Condensadores fijos, referencia 25728, máximo 0,5 μ F y 50 V., peso unitario 0 a 0,1 gramos (P. E. 85.18.25).
 8. Puentes rectificadores electrónicos para alternadores, referencia 21526 ó 25657, de peso unitario 123 gramos \pm 10 por 100 (P. E. 85.08.40.3).
 9. Escobillas metalográficas, referencia 17340 ó 18673, peso unitario 1 a 2 gramos (P. E. 85.24.91).
 10. Imán cerámico permanente, referencia 18663, peso unitario 55 gramos \pm 10 por 100 (P. E. 85.02.19).
 11. Contactos de wolframio, referencia 3258, peso unitario 0,5 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 85.19.75.2).
 12. Contactos de wolframio, referencia 4840, peso unitario 0,35 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 85.19.75.2).
- 3.º Los productos a exportar son:

- I. Grupo regulador para automóviles, tipo GRO, con peso unitario de 240 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 85.08.40.2).
- II. Ruptor tipo RC, peso unitario de 256 gramos \pm 5 por 100 (P. E. 85.08.79.3).
- III. Motores de arranque eléctricos (P. E. 85.08.40.2).
- III.1. Tipo MTS, referencia escandallo 17.171, en sus diversas variantes, peso de 5 kilogramos \pm 5 por 100.
- III.2. Tipo MTD, peso de 8,5 kilogramos \pm 5 por 100.
- III.3. Tipo MTL, peso de 11 kilogramos \pm 5 por 100.
- III.4. Tipo MTA, peso de 4,04 kilogramos \pm 5 por 100.
- III.5. Tipo MOA-MOK, peso de 4,25 kilogramos \pm 5 por 100.
- III.6. Tipo MOB, peso de 4,08 kilogramos \pm 5 por 100.
- III.7. Tipo MOC, referencia escandallo 24.437, en sus variantes 5 y 10, peso de 5,50 kilogramos \pm 5 por 100.
- IV. Alternadores para vehículos, de la P. E. 85.08.40.2.
- IV.1. Tipo ALB, peso unitario de 4,1 kilogramos.
- IV.2. Tipo ALS, peso unitario de 5 kilogramos \pm 10 por 100.
- IV.3. Tipo ALT, peso unitario de 3,6 kilogramos \pm 10 por 100.
- IV.4. Tipo ALD, peso unitario de 3,3 kilogramos a 3,7 kilogramos.
- IV.5. Tipo ALN, peso unitario de 2,650 kilogramos.
- IV.6. Tipo ALP, peso unitario de 3,870 kilogramos \pm 5 por 100.
- IV.7. Tipo ALG, peso unitario de 5,648 kilogramos \pm 10 por ciento.
- V. V.1. Limpiaparabrisas, tipo LPH (P. E. 85.09.91):

- a) Con un peso neto unitario de 1.810 gramos \pm 5 por 100.
- b) Con un peso neto unitario de 1.850 gramos \pm 5 por 100.
- c) Con un peso neto unitario de 1.900 gramos \pm 5 por 100.
- d) Con un peso neto unitario de 2.075 gramos \pm 5 por 100.
- e) Con un peso neto unitario de 2.155 gramos \pm 5 por 100.

V.2. Motores de limpiaparabrisas (sin varillaje) (posición estadística 85.09.91):

- a) Con un peso neto unitario de 1.190 gramos \pm 5 por 100.
- b) Con un peso neto unitario de 1.140 gramos \pm 5 por 100.
- c) Con un peso neto unitario de 1.900 gramos \pm 5 por 100.
- d) Con un peso neto unitario de 1.200 gramos \pm 5 por 100.
- e) Con un peso neto unitario de 1.400 gramos \pm 5 por 100.

V.3. Limpiaparabrisas, tipo LPJ, con un peso neto unitario de 1.800 gramos \pm 10 por 100 de la P. E. 85.09.91.

VI. Electroventiladores (P. E. 84.11.53):

- VI.1. Tipo EVC, con peso neto unitario de 1,13 kilogramos \pm 10 por 100.
- VI.2. Tipo EVH, con un peso neto unitario de 0,89 kilogramos \pm 10 por 100.
- VI.3. Tipo EVL, con un peso neto unitario de 1,790 kilogramos \pm 10 por 100.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

A. En la exportación del producto I.

Por cada cien unidades exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo A.

CUADRO A

Mercancías de importación	Productos de exportación
	I
11	100
12	100

B. En la exportación del producto II.

Por cada cien unidades exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo B.

CUADRO B

Mercancías de importación	Productos de exportación
	II
11	100
12	100

C. En la exportación del producto III (III.1 a III.7).

Por cada cien unidades exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo C.

CUADRO C

Mercancías de importación	Productos de exportación						
	III.1	III.2	III.3	III.4	III.5	III.6	III.7
1	3305 12655	100		200	100	100	300
2	1364 11132	200	400		100	100	
3	5913 5091 22033 27748			200 100 100	200	200 100 100	

D. En la exportación del producto IV (IV.1 a IV.7).

Por cada cien unidades exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo D.

CUADRO D

Mercancías de importación	Productos de exportación						
	IV.1	IV.2	IV.3	IV.4	IV.5	IV.6	IV.7
4	100	100	100	100	100	100	100
5	100	100	100	100	100	100	100
6		100	100			100	
7						200	
8		100	100	100		100	100
9		200	200	200	200	200	200

E. En la exportación del producto V (V.1 a V.3).

Por cada cien unidades exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo E.

CUADRO E

Mercancías de importación	Productos de exportación											
	V.1					V.2					V.3	
	a	b	c	d	e	a	b	c	d	e		
9	17340											
10	18673	300	300	300	300	300	300	300	300	300	200	200

F. En la exportación del producto VI (VI.1 a VI.3).

Por cada cien unidades exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de las mercancías de importación que figuran en el cuadro anexo F.

CUADRO F

Mercancías de importación	Productos de exportación		
	VI.1	VI.2	VI.3
9	17340		
10	18673	200	200

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto y modelo exportado, el número de piezas, con sus referencias, peso y características, incorporadas en cada modelo exportado, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde las fechas que se detallan a continuación, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»:

Las exportaciones del producto I: Desde el 28 de febrero de 1982.

Las exportaciones del producto II: Desde el 16 de diciembre de 1981.

Las exportaciones de los productos III.1 a III.6: Desde el 27 de diciembre de 1981.

Las exportaciones del producto III.7: Desde el 17 de julio de 1979.

Las exportaciones del producto IV.1: Desde el 31 de agosto de 1981.

Las exportaciones de los productos IV.2 y IV.3: Desde el 4 de abril de 1982.

Las exportaciones de los productos IV.4 a IV.7: Desde el 31 de agosto de 1981.

Las exportaciones de los productos V.1 y V.2: Desde el 19 de diciembre de 1981.

Las exportaciones del producto V.3: Desde el 25 de septiembre de 1979.

Las exportaciones de los productos VI.1 y VI.2: Desde el 2 de noviembre de 1981.

Las exportaciones del producto VI.3: Desde el 14 de marzo de 1980.

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 3).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27452

RESOLUCION de 21 de septiembre de 1982, de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, por la que se dispone la publicación del Convenio entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña en materia estadística.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), he tenido a bien disponer la publicación en dicho «Boletín Oficial» del Convenio entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña en materia estadística y que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—El Director general, José Montes Fernández.

ANEXO

Convenio entre la Administración del Estado y la Generalidad de Cataluña en materia estadística

La Constitución española, en su artículo 149.1.31, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia estadística para fines estatales. El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en el artículo 8.33, confiere a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia estadística de interés de la Generalidad.

Aunque en su planteamiento jurídico-formal dichos ámbitos competenciales parecen claros, definidos y excluyentes, en la práctica la casi totalidad de las estadísticas estatales, con una adecuada desagregación espacial, son imprescindibles para la Comunidad Autónoma, si bien completadas en algunos casos con rúbricas o conceptos adicionales referidos a peculiaridades de interés privativo en el contexto económico-social de su propia nacionalidad. Asimismo, las estadísticas autonómicas tendrán en gran parte un interés general, máxime si se armonizan para asegurar su comparabilidad e integración a niveles territoriales superiores. Finalmente, ambas series de investigaciones incidirán simultáneamente en el mismo ámbito poblacional.

Estas peculiaridades de la materia estadística obligan a estudiar un sistema de colaboración entre el Estado y la Generalidad que permita establecer una fuente única de recogida de información que impida la existencia de desviaciones y evite molestias innecesarias al administrado; además, producir los datos estadísticos mediante un único proceso, que evite divergencias en los resultados y, en su consecuencia, posibles confusiones en su utilización. Todo ello minimizaría el coste derivado de la actividad de estadística global, racionalizando la gestión de los recursos.

Por todo ello, resulta claro que nos hallamos ante una materia en que la aplicación de los preceptos constitucionales y estatuarios citados no permite el traspaso de servicios de estadística a la Generalidad.

Más bien, las respectivas representaciones estiman que el sistema adecuado es la celebración de convenios fundamentados en la coincidencia de unas necesidades estadísticas e inspirados en el mutuo aprovechamiento de las estadísticas que se hayan de producir con criterios objetivos de economicidad y eficacia.

En consecuencia, reunidos en Barcelona, el día 20 de septiembre de 1982, el Director general del Instituto Nacional de Estadística y el Secretario general del Departamento de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, establecen las siguientes estipulaciones:

Primera.—La Administración del Estado podrá establecer una colaboración con la Generalidad en materia de estadísticas estatales que hayan de realizarse en el territorio de Cataluña, por la cual el Organismo competente del gobierno de la Generalidad participaría en la ejecución de todas o algunas de las siguientes fases:

- Programación y diseño.
- Información y propaganda.
- Toma de datos
- Depuración y codificación.
- Proceso, y
- Difusión de resultados.

Dicha participación debe encuadrarse en un amplio marco de posibilidades que contempla desde la producción de estadísticas determinadas, como puedan ser las administrativas, hasta el mero conocimiento del diseño en otras, con toda la variedad casuística de posible colaboración en las fases antecitadas, aplicando la metodología establecida por el Instituto Nacional de Estadística, al que corresponderá en todo caso la inspección y aprobación de resultados.

En base a los módulos o primas por unidad de obra o servicio fijados con carácter general, se especificarán las cantidades pertinentes que, por la participación de la Generalidad en las estadísticas estatales, el Instituto Nacional de Estadística le abonará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, la Generalidad aportará los medios necesarios estimados por el Instituto Nacional de Estadística para la adecuación de las estadísticas estatales a sus propios fines y competencias cuando ésta suponga ampliación onerosa de los estándares nacionales (tamaño de las muestras, rúbricas adicionales, etc.).

Segunda.—Respecto de las estadísticas autonómicas de posible interés general, habrá que asegurar su comparabilidad y aprovechamiento a niveles superiores de integración territorial.

La Generalidad comunicará al Instituto Nacional de Estadística los trabajos que intente acometer a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

27453

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de octubre de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	115,510	115,790
1 dólar canadiense	93,955	94,299
1 franco francés	16,171	16,222
1 libra esterlina	195,593	196,530
1 libra irlandesa	154,841	155,679
1 franco suizo	53,142	53,393
100 francos belgas	235,110	236,161
1 marco alemán	45,611	45,812
100 liras italianas	7,995	8,020
1 florin holandés	41,843	42,021
1 corona sueca	15,601	15,660
1 corona danesa	12,978	13,024
1 corona noruega	16,007	16,068
1 marco finlandés	21,095	21,185
100 chelines austriacos	648,932	652,705
100 escudos portugueses	128,430	129,028
100 yens japoneses	42,283	42,463

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27454

RESOLUCION de 15 de octubre de 1982 por la que el Jurado de los «Premios Nacionales de Gastronomía» otorga los mencionados premios correspondientes a 1982.

Constituido el Jurado para fallar los «Premios Nacionales de Gastronomía» correspondientes al año 1982, según el artículo 4.º